



**INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*  
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O  
AUTORIZADO**

**EXP. ADMVO. No. PFFA/24.3/2C.27.5/0045-19  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFA/24.5/2C.27.5/0045/19/0004**

**VERSIÓN PÚBLICA.-** Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**En la ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit; a los (22) veintidós días del mes de enero del año 2020 dos mil veinte.- Visto** el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva el presente Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado en contra de la moral denominada \*\*\*\*\*, conforme a los siguientes:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante **Orden de Inspección No. PFFA/24.3/2C.27.5/0045/19**, de fecha (06) seis de junio de 2019, dos mil diecinueve, se comisiono al personal del área de inspección adscrito a esta Delegación con la finalidad de realizar una visita de inspección a la moral denominada \*\*\*\*\*; con el propósito de que se inspeccionaran las obras y actividades realizadas o que se están realizando en \*\*\*\*\*; cuyo objeto consistió en verificar del inspeccionado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos **28 párrafo primero, fracciones I, IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **5º párrafo primero, incisos A) fracción III, Q) y R) fracciones I y II,** así como lo dispuesto por el artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden descrita en el resultando inmediato anterior, con fecha (07) siete de junio de 2019, dos mil diecinueve, el personal del área de Inspección adscrito a esta Delegación, legalmente facultado para los efectos, se constituyó en el sitio indicado, diligenciando la visita mediante **Acta de Inspección No. IIA/2019/040**, en la cual, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad; del mismo modo, previo a la conclusión de dicho acto, se hizo del conocimiento del inspeccionado que a partir del día siguiente hábil al cierre de la misma, contaba con un plazo de **(05) cinco** días hábiles para comparecer ante esta autoridad para corregir, subsanar o desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta en comento.

**TERCERO.-** Mediante **Acuerdo de Emplazamiento No. 089/2019**, de fecha (02) dos de octubre de 2019, dos mil diecinueve, se tuvo por instaurado el procedimiento administrativo que nos ocupa en contra de la moral denominada \*\*\*\*\*; **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, acto que fue debidamente notificado para todos sus efectos, el día (02) dos de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, en el que se le concedió un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que, compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente.

**CUARTO.-** Notificada que fue la moral en comento del procedimiento administrativo instrumentado en su contra por los hechos y omisiones ya señalados, se tiene que con fecha (06) seis y (09) nueve de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, mediante sendos escritos signados por el \*\*\*\*\*;





**Representante Legal** de la moral multicitada, se le tuvo compareciendo ante esta autoridad ambiental formulando diversas manifestaciones, así como ofreciendo medios de prueba en relación con los hechos imputados; en tal sentido, con fecha (15) quince de enero de 2020, dos mil veinte, en autos del presente se dictó **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS**, acto en el cual se tuvieron por recibidos y admitidos los escritos de cuenta, por hechas las manifestaciones que de estos se desprendían y por admitidas las pruebas aportadas, indicándole que estos serían tomados en consideración al momento de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho correspondiera; asimismo, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se pusieron a disposición de la parte inspeccionada los autos que conforman el presente expediente, para que, si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de **(03) tres días**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara por escrito sus **alegatos**, apercibiéndolo que en caso de no hacer uso de tal derecho, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía.

**QUINTO.-** Notificado que fue el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, la persona sujeta a este Procedimiento Administrativo ya no hizo uso del derecho conferido en el párrafo último del artículo **167 último párrafo**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que en términos del artículo **288** del Código Federal de Procedimientos Civiles, se dictó el **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, de fecha (21) veintiuno de enero del presente año; turnándose los autos del expediente administrativo al rubro citado, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la resolución administrativa que en derecho corresponda, y;

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones VII y IX, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q), 47, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que





“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de** promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: “**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la Ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

**III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:**

*Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la orden de inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.5/0045/19, de fecha 06 de junio de 2019, cuyo objeto es verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracciones I, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 primer párrafo incisos A) fracción III, Q) y R) fracciones I y II, 45, 47, 48, 49, 55 y 57, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental por lo que aunado a ello el Inspector Federal actuante procederá a verificar y solicitar lo siguiente:*

*1.- Verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto de inspección, debiendo describir en qué consisten cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección. Asimismo, el personal actuante deberá describir el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.*

**CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:**

*A) RECORRIDO DE CAMPO: Previa identificación de los inspectores actuantes ante el \*\*\*\*\* persona que atiende la presente actuación y los testigos de asistencia, estando constituidos en \*\*\*\*\* \*\*\*, lugar que corresponde a lo señalado en la orden de inspección ordinaria entregada al inspeccionado, se procede a realizar un recorrido, observándose lo que a continuación se describe:*

*La presencia de dos vehículos de maquinaria pesada tipo uno excavadora y el otro tipo cargadora oruga, marca Caterpillar, color negro y amarillo, según manifiesta el visitado, realizando actividades de rehabilitación a los espigones que tienen autorizados. Las obras consisten en el apilamiento de piedras de gran tamaño para formar la estructura conocida como espigón (en un área aproximada de 340 m²), así como el movimiento de grava (piedras y arena) hacia otro de los espigones ya instalado.*



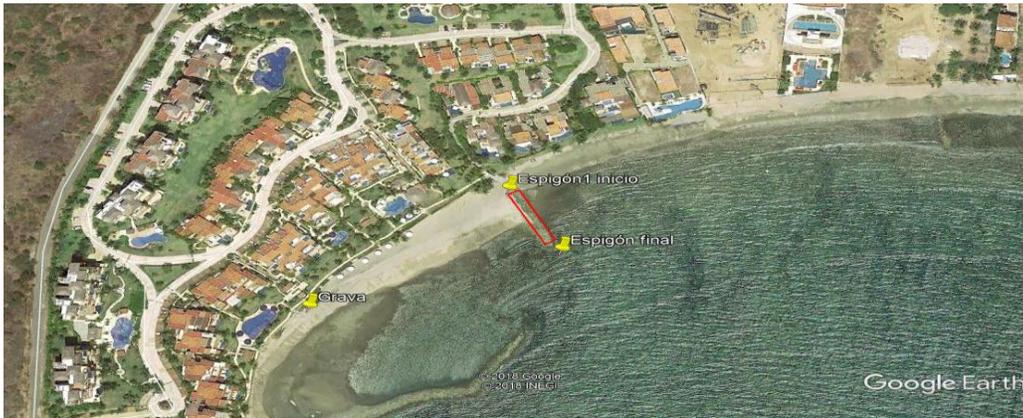


CUADRO DE COORDENADAS DEL SITIO DONDE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE LAS ACTIVIDADES

Actividades y/u obras	X	Y
Espigón 1 inicio (apilamiento de piedras)	462085	2295832
Espigón 1 final	462115	2295780
Movimiento de grava	461969	2295734

Al Norte: El desarrollo "Punta Esmeralda"  
Al Este: Con el Océano Pacífico  
Al Sur: Con la ZOFEMAT  
Al Oeste: El desarrollo "Punta Esmeralda"

UBICACIÓN DEL SITIO DE ACTIVIDADES MEDIANTE GOOGLE EARTH



2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, las obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El visitado exhibe los documentos originales del aviso de rehabilitación emergente de obras marinas de protección solicitado por el \*\*\*\*\* a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales delegación del estado de Nayarit, con fecha de recibido del día 29 de abril del 2019 por la SEMARNAT y PROFEPA delegaciones Nayarit, así como el oficio de respuesta emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales delegación Nayarit, donde mencionan que "la rehabilitación se deberá de realizar única y exclusivamente en las dimensiones y características establecidas en la autorización emitida mediante oficio 261.SGPA.DIRA.02/0050340 del 14 de febrero de 2002" y "deberá presentar dentro del

plazo de veinte días, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación". Se anexa dentro de la presente acta copia simple de los siguientes documentos: Aviso de rehabilitación emergente de obras marinas de protección, Oficio de respuesta emitido por la SEMARNAT, oficio de peritaje por las obras emitido por el \*\*\*\*\* y el oficio de entrega de este peritaje a la dirección de Protección Civil Municipal de Bahía de Banderas.

3.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a cada uno de los términos, y condicionantes de la autorización señalada en el numeral anterior.

4.- Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.





5.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

En respuesta a los puntos 3, 4 y 5, el visitado menciona que el informe de acciones realizadas se encuentra en proceso de elaboración para ser turnado a la autoridad competente tan rápido como terminen sus actividades de rehabilitación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que en este acto de inspección, presente la documentación que a continuación se indica: la autorización emitida el día 14 de febrero del 2002 con oficio 261.DGPA.DIRA.02/05.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que el inspector federal actuante comunicó al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit, ubicada en calle Joaquín Herrera No.239 Poniente esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra manifestó: se reserva el uso de la palabra.

Precisado lo anterior, con fecha (14) catorce de junio de 2019, dos mil diecinueve, el \*\*\*\*\* , en su carácter de **Apoderado Legal** de la moral denominada \*\*\*\*\* , estando dentro del término legalmente concedido al cierre del acta de inspección que se analiza, compareció ante esta autoridad ambiental con la finalidad de manifestar lo que a continuación se transcribe:

*"...Quien suscribe el presente, con el carácter que ostento, comparezco ante esta autoridad dando cumplimiento a lo solicitado en el Acta de Inspección No. IIA/2019/040, adjunto a la presente sírvase encontrar las autorizaciones de SEMARNAT con las que se construyeron las obras de PROTECCIÓN Y REGENERACIÓN PLAYERA de la playa en el \*\*\*\*\* , mismas que por haberse destruido por la acción de las mareas, estamos REHABILITANDO con la anuencia de SEMARNAT.*

*Sin más por el momento, solicito se me tenga por recibida la información en tiempo y forma y se sirva cerrar el expediente por no tener ninguna anomalía en las obras de REHABILITACIÓN que estamos por terminar..."*

Asimismo, se le tuvo ingresando como medios de prueba la siguiente documental; **1).- Documental Pública**; consistente en copia fotostática simple del **Oficio No. 261.SGPA.DIRA.02/005 0340**, de fecha (14) catorce de enero de 2002, dos mil dos; emitida por el Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, dependiente de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, por medio del cual se autorizó a la empresa denominada \*\*\*\*\* , a realizar la construcción, operación y mantenimiento del proyecto \*\*\*\*\* .

Consecuentemente, tomando en consideración lo manifestado por el promovente, en autos del presente procedimiento con fecha (21) veintiuno de junio de 2019, dos mil diecinueve, se dictó **ACUERDO DE TRÁMITE**, acto procesal en que se tuvo por recibido el escrito de cuenta, por hechas las manifestaciones en el contenidas y por admitidos los medios de prueba anexos, los que en cuanto a su valor y alcance jurídico se le indico que este sería determinado al momento en que esta autoridad emitiera la correspondiente resolución; asimismo, con la finalidad de no vulnerar en perjuicio del inspeccionado sus garantías de debido proceso, en dicho acto se ordenó girar oficio a la Delegación de la Secretaría del





Medio Ambiente y Recursos Naturales con sede en el Estado de Nayarit a efectos de que tuviera a bien informar si moral denominada \*\*\*\*\*; contaba con la autorización en materia de impacto ambiental o en su defecto se había rendido el correspondiente informe de acciones realizadas, así como de las medidas de mitigación y compensación aplicables al caso. Derivado de lo anterior, esta autoridad ambiental en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, mediante **Oficios No. PFFPA/24.5/8C.17.3/114/2019** y **PFFPA/24.5/8C.17.3/117/2019**, de fechas (24) veinticuatro y veinticinco de junio de 2019, dos mil diecinueve, respectivamente, se solicitó a la Delegación en Nayarit de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales tuviera a bien **informar** si respecto de las **obras de rehabilitación** que la moral denominada \*\*\*\*\*; estaba llevando a cabo en el mar, frente a la Zona Federal Marítimo Terrestre concesionada a la empresa citada se habían presentado los correspondientes informes de actividades; en tal sentido, mediante **oficio No. 138/2015/19**, de fecha (01) primero de julio de 2019, dos mil diecinueve, recibido en esta Delegación el día (03) tres del citado mes y año, la Delegación en Nayarit de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales dio contestación al requerimiento formulado, haciendo del conocimiento que, a la fecha indicada **no se había recibido informe alguno** por parte de la moral inspeccionada respecto de las actividades desplegadas.

**IV.-** Con lo anterior, se consideró la probable constitución y vinculación de una infracción a lo establecido en la legislación ambiental, concretamente a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues en el área inspeccionada se han llevado a cabo obras que requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo dispuesto por los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I**, del Reglamento de la ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, los que a la letra disponen lo siguiente:

**DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:**

**Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

**Fracción X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

**DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:**

**Artículo 5º.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

(...)

**Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:**

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**





**Fracción I.-** *Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y*

En este sentido en apego a lo establecido por los preceptos jurídicos anteriormente citados, precisan de manera puntual, cuáles son las obras y actividades **-cualquier tipo de obra civil o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales-** que previo a su ejecución requieren de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental **-donde se describa la problemática detectada en el área de influencia del proyecto, las características de los elementos bióticos y abióticos existentes en el predio y, las medidas preventivas y de investigación, los impactos ambientales justificativos, residuales y acumulativos, precisándolos de tal forma que permita al particular conocer los errores en que incurre y que pudiera subsanar-** misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo tanto, se puede afirmar que es un **imperativo categórico** y un requisito **sine qua non**, para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de obra civil o actividad que afecte ecosistemas costeros; así como cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, obtener previamente a la ejecución de estas la Autorización aludida.

Es de resaltar que, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo **3**, define al ambiente, como **el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados**, de acuerdo con esta definición y las consideraciones propias de la citada ley, el impacto ambiental, es definido **como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, debe ser evaluado mediante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Manifestación de Impacto Ambiental**, la cual es el documento mediante el cual se da a conocer, con base a estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Por consiguiente, en continuidad a la secuela procesal, con fecha (02) dos de octubre de 2019, dos mil diecinueve, esta autoridad ambiental emitió el **Acuerdo de Emplazamiento No. 089/2019**, en virtud del cual se instrumentó el presente procedimiento administrativo en contra de la moral denominada **\*\*\*\*\***, respecto de las obras y actividades **-rehabilitación a los espigones que tienen autorizado; apilamiento de piedras de gran tamaño para formar la estructura conocida como espigón en un área aproximada de 340 m<sup>2</sup>, así como el movimiento de arena y grava hacia otro de los espigones ya instalado-** que se están realizando en **\*\*\*\*\***, las cuales fueron llevadas a cabo sin contar para ello con la **Autorización en materia de Impacto Ambiental** que expide la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto por los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I**, del Reglamento de la ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; concediéndole al efecto un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el artículo **288** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo; acto procesal





que fue debidamente notificado para todos sus efectos legales el día (02) dos de diciembre de 2019, dos mil diecinueve.

**V.-** Notificada que fue la moral en comento del procedimiento administrativo en su contra, con fecha (06) seis de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, mediante escrito signado por el \*\*\*\*\* con el carácter que dentro de autos del presente tiene debidamente reconocido la moral inspeccionada compareció ante esta autoridad ambiental dentro del plazo legalmente concedido para realizar manifestaciones en torno a los hechos imputados en contra de la moral a la cual representa, las cuales fueron vertidas al tenor de lo siguiente:

*"...Dando cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de emplazamiento notificado a mi representada el día (02) dos de diciembre, comparezco en tiempo y forma adjuntando al presente el RESOLUTIVO de M.I.A. de SEMARNAT con la autorización para la construcción de obras de PROTECCIÓN Y REGENERACIÓN PLAYERA de la playa en el \*\*\*\*\*; mismas que por haberse destruido por la acción de las mareas, además de haberse presentado una emergencia por la destrucción de los muros colindantes con la Z.F.M.T. poniendo en peligro nuestro DESARROLLO tuvimos que REHABILITARLAS conforme al proyecto autorizado, pero ahora con roca como se proyectó originalmente, respaldado en los DICTAMENES DE PROTECCIÓN CIVIL donde se acreditó la emergencia y con la anuencia de la SEMARNAT..."*

En el mismo orden de ideas, mediante un segundo escrito, recibido en la oficialía de partes de esta Delegación el día (09) nueve de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, el representante legal de la moral inspeccionada compareció nuevamente ante esta autoridad, ingresando como medio de prueba la documental pública consistente en **la Cedula de Identificación Fiscal** de la empresa denominada \*\*\*\*\*, lo anterior, con el propósito de dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad dentro del punto **SEXTO** del **Acuerdo de Emplazamiento No. 089/2019**; asimismo, y en relación con lo establecido en el punto **SÉPTIMO** del acuerdo en comento, se le tuvo señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en calle **Nayarit número 349-B, esquina con calle Yesca, en la colonia El Tecolote, en la ciudad de Tepic, Nayarit**; y autorizando para dichos efectos, en términos de lo previsto por el artículo **19 párrafo tercero** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las \*\*\*\*\*.

Derivado de las comparecencias en cita, con fecha (15) quince de enero de 2020, dos mil veinte, esta autoridad ambiental, en autos del presente procedimiento emitió **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS**, acto procesal en el que se tuvieron por recibidos y admitidos los escritos de cuenta, por hechas las manifestaciones que de ellos se desprendían, así como por recibidas y admitidas las pruebas en ellos adjuntas, indicándole que, una vez se emitiera la correspondiente resolución administrativa, estas serían valoradas y se determinaría el alcance jurídico de las mismas; asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se pusieron a disposición de la moral denominada \*\*\*\*\* **por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, los autos del presente procedimiento, para que, en caso de estimarlo conveniente, dentro del plazo de **(03) tres días**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara por escrito sus alegatos, apercibiéndolo que en caso de no hacer uso de tal derecho, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía. En tal sentido, y toda vez que de autos no se desprende que el inspeccionado haya hecho uso del derecho conferido, por consiguiente, con fecha (21) veintiuno de enero del año en curso, esta autoridad dictó **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, en el que se hizo efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo descrito en el párrafo inmediato anterior, y por consiguiente,





ordenándose turnar los autos que componen el expediente administrativo que nos ocupa a efectos de que se emitiera la resolución administrativa que conforme a derecho correspondiera.

**VI.-** De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; en **primer término**, el **Acta de Inspección No IIA/2019/040**, de fecha (07) siete de junio de 2019, dos mil diecinueve, y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, **sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúe su legalidad**, sirvan de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.  
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

**ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.





RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Ahora bien, en **segundo término**, del análisis y estudio a las manifestaciones vertidas y documentales aportadas por la moral denominada \* \* \* \* \*, dentro del presente procedimiento administrativo, se advierte que previo a la inspección que nos ocupa, se contaba con la autorización en materia de impacto ambiental expedido por la Delegación Federal en el Estado de Nayarit, por medio de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, tal y como se acredita con el **Oficio No. 261.SGPA.DIRA.02/005 0340 de fecha 14 de Febrero de 2002**, en el cual se le autorizo a la empresa denominada \* \* \* \* \*, realizar la construcción, operación y mantenimiento del proyecto \* \* \* \* \*, **por una vigencia de 10 años para la operación y mantenimiento y 12 meses para la etapa de preparación y construcción de** a) Estructuras paralelas a la playa – Consistentes en 72 cajones tipo paneles en tres secciones, cada una de ellas de 63.36 m lineales por 2 m de ancho, que conjuntan una longitud total de 190.08 m y 435 m<sup>3</sup> de estructuras externas, rellenas de piedra en un volumen de 300 m<sup>3</sup>, con una superficie de 365.9 m<sup>2</sup>, b) **Espigón No. 1.-** Conformado de 16 cajones perpendiculares a la playa que rematan en una plataforma de 4 cajones más, que conjuntan 47.52 m lineales, por 2 m de ancho, con un volumen externo de 120.08 m<sup>3</sup>, rellenos de piedra en 84 m, instalados precisamente desde la bajamar y terminan en la cota 1.00 cuya función es contener el transporte litoral por lo alto de la playa, con una superficie a ocupar de 91.0 m<sup>2</sup>; c) **Espigón No. 2.-** Construido a base de piedra coraza, con una longitud litoral de 92.3 m, formada por las secciones núcleo, capa secundaria y coraza, se la pretensión de colocar también en forma perpendicular a la playa, en el límite norte frente a la propiedad del Desarrollo habitacional Vista La Joya, a base de pedraplén cuya función es captar los excedentes de transporte litoral, evitando que se propaguen lo largo de la costa, se iniciaría en la costa corta, hasta la cola – 1.50 o de que el inicio tendría un tramo núcleo coronado, con un ancho de corona no mayo a 3 m, con taludes 1.51, para lo cual se requeriría piedra de todos tamaños, ocupando una superficie de 650.0 m<sup>2</sup>; **en tal sentido, presumiblemente se habría cumplido con la obligación de prevenir, mitigar y compensar los daños que se generarían producto de la construcción y operación de lo descrito con anterioridad;** sin embargo al momento propio de la inspección que nos ocupa de la cual se levantó el acta de inspección en estudio de circunstanció en la misma lo siguiente: **“...se advierte la presencia de dos vehículos de maquinaria pesada (una excavadora y otro tipo cargadora oruga), los cuales, según manifiesto de la persona que atiende la visita de inspección, se encuentran realizando actividades de rehabilitación a los espigones que se tienen autorizados. Las obras consisten en el apilamiento de piedras de gran tamaño para formar la estructura conocida como espigón (en una superficie aproximada de 340 m<sup>2</sup>), así como el movimiento de grava (piedras y área) hacia otro de los espigones ya instalado...”**; ahora bien, al solicitar al inspeccionado que exhibiera la **Autorización en materia de Impacto Ambiental** respecto de las obras y actividades llevadas a cabo en la zona inspeccionada, se presentó copia fotostática simple del **Oficio No. 261.SGPA.DIRA.02/005 0340 de fecha 14 de Febrero de 2002**, lo anterior es de relevancia, pues si bien es cierto la moral denominada \* \* \* \* \*, contaba con la autorización en materia de impacto





ambiental, también lo es que, cuando se efectuó la visita de inspección de fecha (07) siete de junio de 2019, dos mil diecinueve, **dicha autorización ya no se encontraba vigente**, pues esta fue otorgada por un plazo de **(10) diez años para la operación y mantenimiento y (12) doce meses para la etapa de preparación y construcción**, sin que de autos se desprenda que la moral denominada **\*\*\*\*\*** **\*\*\***, hubiesen realizado los trámites necesarios y pertinentes para que hubiera sido prorrogada, en tal sentido, **las actividades desplegadas por parte de la moral denominada \*\*\*\*\*, desde entonces y hasta la fecha, se han venido realizando sin contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente**, constituyendo con ello una infracción a la legislación ambiental, concretamente a lo dispuesto en los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de evaluación de impacto ambiental, misma que debe ser sancionable por parte de la autoridad ambiental.

Es de hacer hincapié en que, si bien es cierto al comparecer ante esta autoridad, el promovente ingreso un dictamen de protección civil con el cual se pretende justificar la realización de las obras de rehabilitación, el valor y alcance probatorio del mismo no es suficiente para cumplir con las obligaciones a que la ley de la materia le exige, concretamente lo dispuesto por los preceptos legales ya transcritos en el **CONSIDERANDO IV** de la presente, pues como lo precisan, para efectos de llevar a cabo las obras y actividades objeto de inspección resultaba necesario que se obtuviera previo a ello, la autorización en materia de impacto ambiental, por tanto, toda vez que de los autos que conforman la presente causa administrativa, ha quedado debidamente **evidenciado y acreditado** que las obras inspeccionadas y realizadas fueron llevadas a cabo **sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental** que expide la SEMARNAT, se **incumplió con la obligación de prevenir, mitigar y compensar los daños que se generarían producto de la construcción de las obras civiles ya descritas con anterioridad**, sirva de apoyo a lo anterior la **Tesis 1A. CCXCIII/2018 (10a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, página 390, de fecha 7 de diciembre de 2018**, de rubro y texto siguientes:

**PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACION DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACION, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCION.**

*En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja una actividad riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación Estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental, y consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.*

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto en los numerales **79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203** del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral **2** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, del análisis efectuado a las pruebas existentes en el mismo y en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las citadas pruebas, manifestaciones y argumentos resultan **insuficientes e ineficaces; por ende, las irregularidades administrativas imputadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. 089/2019, NO FUERON DESVIRTUADAS, NI SUBSANADAS**; infringiendo con ello lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en consecuencia, de conformidad con lo





dispuesto por los artículos **49** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **1º** y **4º** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y por los razonamientos vertidos en el presente CONSIDERANDO se determina por parte esta autoridad que ha quedado demostrada la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la moral denominada **\*\*\*\*\***, respecto de las obras y actividades realizadas o que se siguen realizando en **\*\*\*\*\***.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron**, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

**VII.-** Una vez acreditada la responsabilidad administrativa de la moral denominada **\*\*\*\*\***, esta autoridad se avoca a determinar y dimensionar los daños e impactos generados dentro del área que comprende el sitio donde se ubican las obras y actividades inspeccionadas, es menester precisar en qué consiste el daño ambiental, mismo que según lo dispuesto por la **fracción III** del artículo **2º** y **fracciones I y II del artículo 6** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se define de la siguiente manera:

**Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

(...)

**III.- Daño al Ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y medibles de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**Artículo 6o.-** No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

**I.** Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

**II.** No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

Precisado lo anterior, y con base en lo expuesto en el considerando VII de la presente, es de hacer hincapié por parte de esta autoridad que, dado que la **Empresa \*\*\*\*\***, con el **Oficio No. 261.SGPA.DIRA.02/005 0340** de fecha (14) catorce de febrero de 2002, dos mil dos, **acredito ante esta autoridad que previo al inicio y ejecución de las obras se contaba con la autorización en materia de impacto ambiental**, pues si bien dentro del presente procedimiento existen elementos suficientes para acreditar la existencia de daños al ambiente, esta autoridad no es **óbice** a determinar que, se





actualiza la **causal de excepción prevista en la fracción I del artículo 6°** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado en lo que respecta a las obras inspeccionadas se contaba previamente con la autorización, en la cual se evaluaron los presuntos daños ocasionados por las obras y actividades objeto de inspección de manera previa y que en esta se hubiesen dictado las medidas de compensación y mitigación por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, **por lo que, en el área inspeccionada se determina que no existe un daño ambiental**; sin embargo, como ya se precisó en líneas anteriores, resultaba necesario que, para dar continuidad a las actividades desplegadas en el área inspeccionada, la **Empresa \*\*\*\*\***, debía contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la SEMARNAT, sin que de autos se desprenda que el inspeccionado haya dado cumplimiento a lo anterior.

**VIII.-** Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la **Empresa \*\*\*\*\***, a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así al haber realizado las actividades mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, no se permitió que la Secretaría previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales.

En ese contexto, la evaluación de Impacto Ambiental como procedimiento administrativo en materia ambiental *–para el caso que nos ocupa–* tenía como finalidad prevenir la ejecución de actividades que ocasionaran un daño al ambiente; asimismo resulta ser una herramienta de naturaleza preventiva (en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto) pues su finalidad es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esté en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, que en el caso que nos ocupa es la realización de las obras necesarias para la construcción y operación del inmueble sujeto de inspección.

En razón de lo anterior, incumplió la obligación ambiental de contar con esa autorización, establecida en los **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo incisos Q) y R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo tanto es responsable de las obras y daños en materia ambiental en la **\*\*\*\*\***; por ende esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **NO GRAVE**, en virtud de que, como ya se precisó, previo a la construcción y operación de la granja se contaba con la autorización en materia de impacto ambiental con lo que se habría cumplido con el carácter preventivo para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.





Es importante resaltar, que la Evaluación de Impacto Ambiental, constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la Legislación Ambiental Mexicana, se concibe como un instrumento de política ecológica a través del cual la autoridad determina las medidas que deberán adaptarse para prevenir o corregir los efectos adversos al equilibrio ecológico, generados por la realización de ciertas obras o actividades, entendiéndose por Impacto Ambiental: ***“La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, y es precisamente la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En el ámbito Internacional la Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los principios jurídicos fundamentales en materia de protección al ambiente. Es deber de los Estados evaluar las incidencias ambientales de toda actividad humana, ya que esto constituye un principio de articulación de las relaciones entre los Estados de cuya operatividad dependen otras reglas como la cooperación Internacional”.***

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INFRACTORA:** A efecto de determinar las condiciones económicas de la infractora la **Empresa \*\*\*\*\***, mismas que de conformidad con el artículo **173 fracción II** de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento No. 0043/2018 de fecha 02 de Febrero del año 2018, notificado para sus efectos legales al infractor, el día 08 de Noviembre del mismo año; en el cual le fue requerido que **aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva y se tomarían en cuenta las mismas,** apercibiéndole que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa; y sin que la inspeccionada aportará elemento probatorio alguno para determinar su condiciones económicas, por lo tanto esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección que se analiza; por consiguiente, el análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica hechos que revelan a considerar que la inspeccionada cuenta con los recursos económicos para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia, para ser precisos lo establecido en el artículo **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sirva de apoyo la **Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336**, de rubro y texto siguientes:





COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopolísticas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

**C).- LA REINCIDENCIA:** La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquélla por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, por las obras y/o actividades realizadas o que están realizando** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***,** lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; toda vez que, carece de la autorización en materia de Impacto Ambiental para la realización de las obras y actividades inspeccionadas.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la





actividad desarrollada por la **Empresa \*\*\*\*\***, se puede determinar con suma facilidad la intencionalidad de la parte inspeccionada al momento de ejecutar las obras y actividades ya descritas, las cuales fueron llevadas a cabo sin contar con la respectiva autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la SEMARNAT; pues como lo expresó el compareciente *“...a mi mandante le fue cedido el Título de Concesión a partir del 30 de enero de 2017 y la construcción de los espigones y escolleras tienen mucho tiempo de haberse construido, (...), en el presente caso debe atribuirse la construcción de los espigones y las escollera a otra empresa distinta a mi mandante, y en el supuesto que así lo considere, se exhibe el oficio No. 261.SGPA.DIRA.02/005 0340 de fecha 14 de febrero de 2002, emitido por el Delegado Federal en el Estado de Nayarit, mediante el cual se otorgó a la empresa \*\*\*\*\*; de 14 de febrero de 2002, la autorización de impacto ambiental para la Instalación de estructuras marinas para el mejoramiento de playa frente al predio El Tizate...”*; por tanto, no debe pasar inadvertido para esta autoridad que el inspeccionado conocía las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

Aunado a que de constancias que integran los autos del presente expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la **Empresa \*\*\*\*\***, poniendo en evidencia que conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad sin haber contado previamente con las autorizaciones correspondientes en materia de la Evaluación del procedimiento de Impacto Ambiental.

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar la parte inspeccionada, obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación, que en su caso, obtendría la autorización de impacto ambiental que





señala la legislación; con lo cual la promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales.

En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejó de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el **artículo 194 – H**, de la **Ley Federal de Derechos**, en relación con el Anexo 19 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para el año 2017, los cuales señalan que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

**194-H.-** Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

**I.-** Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de **\$11,181.63** (once mil ciento ochenta y un pesos, 63/100 Moneda Nacional).

**II.-** Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: **a).- \$30,069.45** (treinta mil sesenta y nueve pesos, 45/100, Moneda Nacional); **b).- \$60,140.31** (Sesenta mil ciento cuarenta pesos, 31/100 Moneda Nacional), y **c).- \$90,211.18** (Noventa mil doscientos once pesos, 18/100 Moneda Nacional);

**III.-** Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: **a).- \$39,350.24** (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 Moneda Nacional); **b).- \$78,699.06** (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 Moneda Nacional), y **c).- \$118,047.87** (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 Moneda Nacional).

Se hace de conocimiento a la parte infractora que con fundamento en los artículos **173 párrafo segundo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina **que no existen atenuantes de la infracción cometida por la moral denominada \*\*\*\*\***, ya que no corrigió ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

**IX.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo **171 párrafo primero, fracciones I y II, inciso a)** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la moral denominada **\*\*\*\*\***, en los siguientes términos:

**IX.- A).-** Toda vez que el inspeccionado no acreditó ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, se le impone a la





moral denominada \* \* \* \* \*; por la contravención a los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I**, del Reglamento de la ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; **una MULTA por el equivalente a 1200 UMA (Mil doscientas Unidades de Medidas y Actualización)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$101,388.00 (Ciento un mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**; toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

*"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura*

*temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.*

*Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.*

*Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*





*Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.*

*"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

*Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.*

*Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*

*Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.*

*Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.  
Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de*

*los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Cóngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."*

**Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **procede a resolver en definitiva y:****

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa denominada \*\*\*\*\*  
\*, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone como sanción, una **MULTA** en los términos propuestos en el **CONSIDERANDO IX.- A).**- de la presente resolución.





**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento a la moral denominada **\*\*\*\*\***, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, que deberá obtener la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de las obras y actividades realizadas en la **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **169 párrafo penúltimo** y **173 párrafo último** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la moral denominada **\*\*\*\*\***, que podrán solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- *Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;*
- *Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.*
- *Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;*
- *Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*
- *Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;*
- *Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o*
- *Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; ENTRE OTROS.*
- *Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.*
- *Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.*

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.





**CUARTO.-** En su oportunidad jurídica y procesal, **túrnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit o bien en su sucursal ubicada en Santiago Ixcuintla, calle Luis Figueroa No.12, Col. Centro, (Entre Degollado y Prolongación Galeana) C.P. 63300, Santiago Ixcuintla, Nayarit;** a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

- Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**QUINTO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental** de la moral denominada **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, de haber ocasionado el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras inspeccionadas, conforme lo establecido en los **CONSIDERANDOS VI y X** de la presente resolución.

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **58** del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y **68 fracción XII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a la moral denominada **\*\*\*\*\***, el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en los **CONSIDERANDOS VI y X** del presente acto, en la formas y plazos establecidos; apercibida de que, en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el **segundo párrafo** del artículo **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la **fracción V** del artículo **420 Quater** del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

**SÉPTIMO.-** Gírese oficio de estilo a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.





**OCTAVO.-** Se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**NOVENO.-** En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la moral denominada **\*\*\*\*\***, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

**DÉCIMO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En los términos de los artículos **167 Bis fracción I** y **167 Bis 1** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, a la moral denominada **\*\*\*\*\***, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en **calle Nayarit número 349 – B, colonia El Tecolote, en esta ciudad de Tepic, Nayarit**, entregándole copia de la presente resolución administrativa con firma autógrafa.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012**, Y SUSTENTADO POR EL **OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/597/19**, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ASE\*calb

**CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA**

----- **C U M P L A S E.** -----





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Nayarit  
Subdelegación Jurídica

**VERSIÓN PÚBLICA.-** Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

